

JUSTICIA FEMINISTA: LAS POLÍTICAS DE DERECHOS Y DE IGUALDAD COMPLEJA EN EL ÁMBITO LOCAL

Encarna Bodelón González

Professora de Filosofia del Dret

Universitat Autònoma de Barcelona

Desde hace más de un siglo los movimientos de mujeres están transformando nuestras nociones sobre la justicia. Estos movimientos han puesto de manifiesto que la desigualdad social sufrida históricamente por las mujeres no es sólo una cuestión de exclusión del modelo de derechos y justicia que emerge a finales de siglo XVIII, sino que tiene que ver con la definición misma de esos derechos y del modelo de justicia en el que se sitúan.

Para mostrar esto hemos escogido una práctica concreta impulsada por los movimientos de mujeres: las redes y protocolos contra la violencia. Como veremos, las redes y protocolos contra la violencia son un ejemplo de práctica jurídica que propone construir los derechos de las mujeres partiendo de nuevas premisas: lo jurídico como resultado de la práctica y acción de las mujeres, los derechos de las mujeres como práctica en construcción y cambio y, en definitiva, los derechos de las mujeres como un eje imprescindible para criticar el insuficiente marco jurídico del liberalismo político.

En primer lugar, explicaremos qué tipo de crítica han realizado algunas pensadoras feministas a la noción tradicional de justicia distributiva y al concepto tradicional de igualdad. De esta manera, mostraremos cómo la tradición teórica feminista está poniendo en cuestión algunas de las premisas del paradigma de justicia liberal. En segundo lugar, analizaremos cómo la acción de los movimientos de mujeres en el ámbito local ha impulsado, en algunos casos, una nueva compresión del problema de la violencia contra las mujeres que supone entender la violencia desde unas nociones de justicia y derechos nuevas.

La igualdad de oportunidades y las críticas al paradigma distributivo de justicia

Gran parte de las discusiones contemporáneas de las teorías de la justicia se han visto enriquecidas con las aportaciones feministas. La discusión tradicional de las teorías de la justicia desde los años setenta ha versado sobre el modelo de justicia distributiva. El pensamiento

feminista ha puesto de manifiesto que la noción de justicia distributiva deja sin resolver graves problemas de justicia. Uno de ellos es la violencia de género.

Una de las críticas más interesantes a la concepción distributiva de la justicia es la que realiza Iris Marion Young. Esta autora define el paradigma distributivo como aquel que entiende la justicia social como la distribución moralmente correcta de beneficios y cargas sociales entre los miembros de la sociedad (Young, 2000: 33). Estos beneficios suelen ser la riqueza, los ingresos y otros recursos materiales, aunque también se incluyen algunos bienes no materiales tales como los derechos, las oportunidades, el poder y la autoestima. Este modelo de justicia tiene, entre otros, algunos graves problemas:

- a) El modelo distributivo tiende a ignorar el contexto institucional que determina la distribución material y, a la vez, lo presupone.

La presuposición del contexto institucional implica considerar qué relaciones analizadas por la justicia distributiva son entre personas y bienes, ignorándose las relaciones entre individuos (Young, 2000: 36).

En esta línea de crítica se situarían la teoría marxista y la feminista. La crítica marxista al paradigma distributivo de justicia indica que dicho modelo no pone en cuestión las relaciones de producción que definen el sistema económico, las relaciones de clase y el modo de producción capitalista. Por su parte, el pensamiento feminista indica que las teorías de la justicia presuponen unas determinadas relaciones de género.

El paradigma de justicia distributiva no sólo presupone determinadas instituciones, sino que ignora otras, entre las cuales Young considera relevantes: la estructura y procedimientos de toma de decisiones, la división del trabajo y la cultura. Ahora bien, las deficiencias del concepto de justicia distributiva no se acaban con el hecho de que tal concepto ignore o presuponga determinadas relaciones o instituciones; si el problema fundamental fuera éste bastaría con extender el paradigma distributivo a aquellas relaciones. Sin embargo, los casos en que el concepto de justicia distributiva se ha sobreextendido a bienes

inmateriales muestran los límites de dicho paradigma. Según Young, el problema esencial es que el paradigma distributivo no afecta a uno de los problemas básicos de la justicia, la opresión y la dominación. Encontramos aquí el segundo gran problema que Young identifica con relación al modelo distributivo de justicia.

En este sentido, podríamos afirmar que el problema de la violencia de género se ha querido abordar durante los últimos años desde una perspectiva de justicia distributiva, afirmando que se trataba de una violencia más y que se debía aplicar a ésta la misma solución que a otras violencias recogidas, por ejemplo, en nuestros códigos penales. El fracaso de esta perspectiva es evidente, no sólo porque relega el análisis histórico de la violencia de género como un problema consecuencia de una desigualdad social, sino porque los instrumentos jurídico-penales se han mostrado insuficientes para eliminar este problema social.

b) El modelo distributivo cuando se aplica a bienes y recursos inmateriales, como las oportunidades, genera problemas.

Concretamente Young señala las contradicciones en las que se incurre al aplicar la lógica de la justicia distributiva al ámbito de las oportunidades. Al hablar de distribución de las oportunidades, éstas se cosifican tratándolas como si fueran bienes individualizables. Las oportunidades de un individuo suelen vincularse al conjunto de bienes que posee; sin embargo, tan o más importante que dichos bienes, es para el desarrollo de las oportunidades el contexto de relaciones en el que se desenvuelve una persona (Young, 2000: 49).

Así por ejemplo, un hombre y una mujer con recursos, formación y capacidades idénticas, situados en nuestra sociedad actual obtendrán presumiblemente resultados diversos puesto que la estructura social de género les ofrece diferentes contextos. Ésta es una de las razones que explican las limitaciones que sufren las políticas de igualdad de oportunidades contemporáneas con relación a las mujeres.

Las dificultades que se presentan al extender la justicia distributiva a bienes inmateriales no pueden ser resueltas incluyendo una distribución

del poder. Esta perspectiva incurre de nuevo en el error de tratar el poder como una cuestión abordable en términos distributivos, puesto que conceptualizar el poder en términos distributivos comporta entre otros los siguientes problemas:

- El hecho de pensar en el poder como una sustancia distribuible, como una posesión de los individuos. Esta imagen se encuentra en clara contradicción con la mayor parte de los análisis socio-políticos del poder que lo describen como una relación y no como un objeto.
- La visión distributiva del poder pone el acento en el sujeto y no en las estructuras institucionales.
- La perspectiva distributiva sobre el poder entiende éste como un objeto desligado de los procesos sociales, es decir, de forma estática y no dinámica.

Todo esto supone que los análisis que ofrecen una compresión distributiva del poder pierden de vista el problema central que, para la autora, sería el de la dominación y la opresión. La alternativa es una concepción del poder en términos de proceso social y de interacciones en la que éste no se describe como un atributo sino como un proceso.

Volviendo al tema de la violencia de género podemos ver que también se ha incurrido frecuentemente en este tipo de error, considerar que la violencia de género puede superarse utilizando una visión distributiva del poder. De esta manera se ha obviado que las relaciones de poder existentes entre hombres y mujeres se vinculan a procesos sociales complejos y a estructuras institucionales.

Los presupuestos desiguales de la justicia de las oportunidades

Uno de los conceptos centrales del paradigma distributivo es el de igualdad de oportunidades, que a su vez se basa en dos presupuestos fundamentales: la división jerárquica del trabajo y el principio del mérito. La igualdad de oportunidades asume como dada una división jerárquica del trabajo, dentro de la cual las diferentes posiciones se distribuyen

conforme al principio del mérito. Estos dos presupuestos son criticados por Young, tal como a continuación veremos.

a) *El principio del mérito*

El principio del mérito incorpora la división jerárquica del trabajo, la idea de que existen unos puestos de trabajo que implican ventaja social. La ventaja social se distribuye a aquellos individuos calificados como mejor cualificados. El principio del mérito sostiene que la división social del trabajo es justa en la medida en que se realiza de acuerdo a las capacidades de los individuos y no en función de privilegios por razón de nacimiento o por la presencia de características arbitrarias como la raza o el sexo. No se cuestiona la división social de trabajo, sino algunos de los criterios en base a los cuales se ha realizado históricamente la distribución del trabajo.

Ésta sería una primera gran objeción a la utilización del mérito como criterio de justicia. Pero existe una segunda. Para aquellos que no cuestionan la división jerárquica del trabajo, el mérito es un criterio capaz de proporcionar imparcialidad a la justicia. Es decir, la aplicación del principio del mérito supone que las capacidades individuales son cuantificables y comparables y que la evaluación de qué capacidades resultan significativas para ocupar una determinada posición responde a criterios neutrales.

Una vez puesto de manifiesto que la evaluación de méritos no puede ser normativa y culturalmente neutral, sino que es subjetiva y depende de las valoraciones de quienes evalúan, Young afirma que la evaluación de méritos sólo podrá justificar la jerarquía laboral si los evaluadores son imparciales, en el sentido de no estar influidos por la perspectiva social de un grupo o cultura particular:

"Sin embargo, no obstante las creencias de lo contrario, los logros educativos y los resultados de los tests no son más neutrales que las evaluaciones más directas del desempeño. En una sociedad liberal democrática, la educación es entendida como el medio para promover igualdad de oportunidades para todos los grupos. Pero no hay

evidencia de que la educación iguala. El sistema educativo reproduce invariablemente las jerarquías de clase, raza y género a pesar de que educadoras y educadores se hayan lamentado de este hecho durante varias décadas" (Young, 2000: 346).

b) *La división jerárquica del trabajo*

El segundo elemento presupuesto en el concepto de igualdad de oportunidades es la división social del trabajo. La igualdad de oportunidades tiende a dar por descontado que existe una división jerárquica del trabajo en la que relativamente pocas personas alcanzarán determinados beneficios sociales. Por lo tanto, la igualdad de oportunidades se limita a asumir un paradigma distributivo, sin plantearse la cuestión más compleja de si la división del trabajo es justa en sí misma.

La discriminación es la definición central que reciben las injusticias que sufren determinados colectivos, a partir de la cual se articulan las políticas de acciones positivas y de igualdad de oportunidades. Definir determinados problemas sociales en términos de discriminación y no de opresión o dominación plantea diversas insuficiencias, entre las que Young señala:

- a) La discriminación es un concepto orientado al autor de la acción, en vez de a las víctimas y su situación.
- b) La discriminación trata los problemas sociales de forma individualizada. De esta manera, se reconoce preferentemente el daño individualizado y se buscan compensaciones individuales.
- c) La discriminación presenta la injusticia de los grupos como la excepción.

Por estos motivos, la autora propone sustituir el concepto de discriminación por el de opresión para explicar la exclusión social y la injusticia que sufren determinados colectivos. Desde la perspectiva de la opresión, que seguidamente explicaremos, medidas tales como las acciones positivas discriminan con el objetivo de modificar las relaciones de opresión y dominación a las que están sujetos algunos grupos sociales.

La redefinición que Young y otros autores efectúan de la justicia conduce a que el acceso a la igualdad o la lucha contra la injusticia ya no se efectúa mediante el instrumento de la igualdad de oportunidades, sino mediante un marco teórico que parte del concepto de opresión y/o del de subordinación. Ésta es la línea que han seguido diversas autoras que consideran que el concepto de discriminación debe entenderse desde el más amplio de opresión y/o subordinación¹. También, se puede afirmar que algunos de los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que han abordado el problema de la violencia de género como un problema de discriminación, lo han hecho incorporando una noción de discriminación que incluye la idea de subordinación y opresión. Así, por ejemplo, en el ámbito de la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), la Recomendación General número 19, relativa a la violencia contra las mujeres, declara que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación vinculada al concepto de subordinación social de las mujeres.

La teoría de la opresión de Iris Marion Young pretende solucionar un problema presente en las teorías de la justicia contemporáneas: superar la escisión entre aquellos que entienden que la injusticia es un problema de justicia distributiva y aquellos otros que la reducen a un problema de reconocimiento (entre los que se encontrarían parte de las teorías comunitaristas). Lo que Nancy Fraser denomina el dilema distribución-reconocimiento.

El dilema redistribución-reconocimiento

Nancy Fraser afirma que el panorama de las teorías contemporáneas de la justicia se encuentra atravesado por la tensión entre teorías de la redistribución y teorías del reconocimiento, una tensión que refleja la doble petición de redistribución y de reconocimiento que se encuentra presente de diferentes movimientos sociales actuales (Fraser, 1997: 20). Aunque la autora cree que ambas acepciones de la injusticia se encuentran entremezcladas, considera importante distinguirlas conceptualmente. En primer lugar, tendríamos aquellas concepciones de

la injusticia que subrayan la injusticia socioeconómica, ejemplos de la cual serían la explotación, la marginación económica y la privación de bienes. Entre este tipo de teorías encontraríamos las de Jonh Rawls, Amartya Sen, Ronald Dworkin, etc. Para este tipo de teorías el objetivo que debe perseguir la justicia toma la forma de reestructuración político-social, de redistribución.

En segundo lugar, una forma de entender la injusticia es la cultural o simbólica. Aquí se supone que la injusticia está causada por los patrones sociales de representación, interpretación y comunicación. En este caso, las soluciones propuestas se dirigen a los cambios culturales o simbólicos, al reconocimiento. Fraser indica que esta distinción analítica entre tipos de teorías de la justicia se encuentra en la actualidad entrecruzada, pero enfrentada teóricamente, lo cual genera dilemas en diferentes ámbitos. Así, con relación a la desigualdad de género sucede que:

“El carácter bivalente del género es, sin embargo, la fuente de un dilema. En la medida en que las mujeres sufren por lo menos dos tipos de injusticias analíticamente distintos, requieren necesariamente de dos tipos de solución analíticamente distintas: tanto redistribución como reconocimiento. Sin embargo, los dos tipos de solución van en direcciones opuestas y no es fácil perseguirlos de modo simultáneo. Mientras la lógica de la redistribución implica eliminar el género como tal, la del reconocimiento implica valorizar la especificidad de género. Ésta sería, entonces, la versión feminista del dilema redistribución-reconocimiento: ¿cómo pueden las feministas luchar simultáneamente por la abolición de la diferenciación según el género y por valorizar la especificidad de género?” (Fraser, 1997: 34).

La solución a este dilema se encuentra, según Fraser, en ampliar el concepto de redistribución y reconocimiento, sustituyendo sus términos por otros más amplios que disuelvan el dilema y que serían los de afirmación y transformación.

Las soluciones afirmativas a la injusticia serían aquellas que corrigen los resultados desiguales de los acuerdos sociales, pero que no afectan el marco que los origina. Las soluciones transformadoras son aquellas que corrigen los resultados mediante la reestructuración del marco que los

origina. Aplicando estas categorías al ámbito por excelencia de la redistribución, que sería el Estado, nos encontraríamos con una dualidad: por un lado, el Estado liberal benefactor se ha caracterizado por soluciones afirmativas, que han intentado reequilibrar la distribución de recursos, pero sin modificar la estructura político-económica. Por su parte, el Estado benefactor-socialdemócrata ha buscado modificar la distribución injusta mediante la transformación de la estructura político-económica. A su vez, si aplicamos la distinción afirmación/transformación a las políticas de reconocimiento, como las de género, nos encontramos también con un doble modelo: por una parte, el reconocimiento basado en la afirmación de la identidad de género y, por otra, el reconocimiento transformador, que parte de la desconstrucción de la diferencia sexual.

Fraser se inclina claramente por políticas transformadoras en el ámbito de la redistribución y el reconocimiento. A pesar de que Fraser distancia su propuesta de la de Iris Marion Young, creemos que ambas plantean una forma diferente de ver los problemas de la justicia, sustrayéndose de conceptos como el de igualdad de oportunidades.

Construyendo la justicia feminista

El repaso de la historia del feminismo en Cataluña en los últimos treinta años nos muestra que los avances en la situación social de las mujeres se producen de una forma compleja. El feminismo catalán ha articulado las reivindicaciones sociales utilizando tanto la demanda de cambios estructurales, como exigiendo el reconocimiento de derechos concretos (Bodelón, 2000). El desarrollo de la igualdad de derechos ha abierto importantes caminos para la emancipación de las mujeres, pero también hemos descubierto algunos de sus límites o dificultades. En este sentido, la historia del feminismo catalán sería un buen ejemplo de cómo se ha dado la dinámica de políticas del reconocimiento y la distribución.

Nos encontramos no sólo con un contexto en el que las políticas de derechos de las mujeres han sido poco desarrolladas, sino con que es necesario abordar los problemas teóricos que plantea el principio de igualdad y el mismo concepto de justicia a la hora de remover la

subordinación social. En Cataluña y en el Estado español durante muchos años el movimiento de mujeres luchó por políticas de distribución, que hicieran aplicables a las mujeres derechos que los hombres ya tenían, pero también luchó por políticas de reconocimiento, por políticas que incluyeran las necesidades del sujeto femenino. Un buen ejemplo de cómo las políticas de reconocimiento transforman nuestra forma de entender la igualdad es el tratamiento jurídico penal de la violencia de género. Tal como señala Ana Rubio, las dificultades que han mostrado algunos/as penalistas para reconocer que la violencia de género tiene una naturaleza específica ilustran una parcial comprensión de lo que significa la igualdad en el ámbito jurídico:

“No es el reconocimiento jurídico de la diferencia sexual un obstáculo para el principio de igualdad; todo lo contrario sólo cuando se reconoce e integra la diferencia sexual en el sistema jurídico como una diferencia que debe ser tomada en consideración y valorada, se hace visible el reparto desigual del poder y podemos salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de toda la ciudadanía sin discriminación” (Rubio, 2004: 50).

La tensión entre el paradigma distributivo y el paradigma del reconocimiento ha afectado al mismo concepto de igualdad. En este sentido, algunas juristas como Ana Rubio proponen un concepto de igualdad compleja, que supere la ambigüedad y los límites de la igualdad formal. Para la autora, el principio de igualdad formal se sustenta sobre dos conceptos básicos: el del Estado-nación y el de ciudadanía. Ambos conceptos sufren una crisis profunda que obliga a su revisión y a repensarlos a la luz de las necesidades básicas de los seres humanos (Rubio: 1997: 48). La igualdad compleja es una propuesta que parte de la idea de que las deficiencias de la igualdad formal no son sencillamente un problema jurídico técnico, sino que simbolizan el agotamiento de un modelo político (el liberal) y sus deficiencias. El punto de partida es que los procesos de construcción de la igualdad, del Derecho como sistema y del Estado son paralelos y, por lo tanto, no cabe hacer un análisis de la igualdad y sus carencias sin reflexionar sobre las de los otros elementos. La crisis de la igualdad formal es también la crisis de una determinada concepción del Estado y del Derecho.

La igualdad compleja no es por tanto un proyecto jurídico formalista, sino que implica una profundización de la democracia. No se trata de una nueva denominación, sino de indicar la necesidad de poner de manifiesto la mitificación que el derecho opera en las relaciones sociales al separarse de su base antropológica. La igualdad compleja significa lo siguiente:

“Reivindicar la diferencia en interacción con la igualdad es reclamar un sistema jurídico abstracto y general compatible con la existencia de un modelo social de hombres y mujeres, no de sujetos de derecho, no de categorías abstractas. La diferencia no se opone al establecimiento de una determinada igualdad, a la existencia de reglas para todos, indispensables para la vida social. Se opone a que bajo la cortina de humo de la igualdad formal se impida el desarrollo de lo diferente, que es, en definitiva, lo que el ser humano tiene más propio; se impida la libertad de decidir la propia existencia, de construir en libertad una identidad donde todas las relaciones humanas tengan cabida en su formación: relaciones hombres-hombres, mujeres-mujeres y hombres y mujeres” (Rubio: 1997: 65).

Uno de los aspectos más interesantes de este análisis es que surge no sólo de una reflexión político-jurídica teórica, sino que se extrae de reflexiones sobre la historia del feminismo (Rubio, 1990). De esta manera, la práctica feminista se encuentra en el origen de la reflexión teórica, siendo ésta una consecuencia. Con relación a esto, las aportaciones del feminismo de los años setenta y ochenta habrían sido muy importantes: en primer lugar, porque en esos años se empieza poner de manifiesto que el derecho no es un instrumento neutral, sino que se adapta en sus formas y contenidos a los intereses y a las necesidades de la realidad político-económica; en segundo lugar, aparece una nueva concepción del papel de la mujer. Ya no se las considera un grupo homogéneo y necesitado de tutela, sino como un sexo diferente privado de existencia social². Estas nuevas aportaciones del feminismo radical de los años setenta hicieron que se replanteara el problema de la igualdad y su traducción jurídica (Pitch, 1998). Es a partir de la práctica del feminismo desde donde se empieza a configurar la necesidad de crear un nuevo concepto de igualdad, que integre la diversidad de la experiencia humana.

El ámbito local como espacio para construir derechos para las mujeres: el caso de las políticas contra la violencia hacia las mujeres

La creación de múltiples organismos en el nivel local encargados de la realización de políticas públicas dirigidas a las mujeres se ha reforzado desde los años noventa. Uno de los ámbitos destacados de las iniciativas locales en los últimos años ha sido la lucha contra la violencia de género. La violencia de género es un ejemplo de cómo desde el marco local se puede generar un espacio para la construcción y el fortalecimiento de los derechos de las mujeres.

El movimiento feminista de los años noventa abordó el problema de la violencia contra las mujeres con planteamientos teóricos muy similares a los ya elaborados en los años setenta, es decir, la convicción de que la lucha contra la violencia debe realizarse de forma estructural y, subrayando la existencia de relaciones desiguales entre hombres y mujeres que son las que la posibilitan (AA.VV., 1990; Bodelón, 2002; Macià, 1996).

El contexto en el cual los grupos feministas desarrollan su trabajo desde los años noventa presenta nuevas características tanto internas como externas: en primer lugar, hoy en día es reconocida claramente la importancia del tema por parte de todas las instituciones; en segundo lugar, los objetivos del movimiento feminista no se han modificado, pero sí se tiene un mayor conocimiento de algunas de sus características y sus efectos en las mujeres. El movimiento de mujeres se encuentra en una situación compleja, puesto que aunque se ha producido un notable avance en cuanto a la visibilidad social del problema, siguen sin atenderse muchas de las reivindicaciones que ya se plantearon hace veinte años, y que sostienen la necesidad de una ampliación de los derechos de las mujeres y su libertad como única forma efectiva de lucha contra la violencia patriarcal.

A diferencia de las ideas que habían inspirado a los grupos feministas de los años setenta, presididas por la intención de “concienciar a las

mujeres maltratadas”, en los años noventa el movimiento feminista desarrolló la idea de la ayuda mutua, lo que también implica un proceso de aprendizaje para las mujeres que desarrollan el trabajo de atención a las mujeres que sufren violencia. En el desarrollo de esta perspectiva han tenido un importante papel las políticas e iniciativas locales.

En el terreno de las políticas contra la violencia de género, como veremos seguidamente, muchas de las iniciativas institucionales se han vinculado a una idea no transformadora de la redistribución, a la idea de extender a las mujeres recursos pensados para otros problemas. Ésta ha sido la tónica dominante hasta hace escasos meses en el ámbito nacional y autonómico y que se ha empezado a romper con las nuevas iniciativas.

Muy pocas propuestas en estos últimos veinte años han partido de una política del reconocimiento de las necesidades y derechos que requiere la lucha contra la violencia de género. A su vez, muy pocas políticas (distributivas o del reconocimiento) entrarían dentro de lo que Fraser denomina una práctica transformadora.

En el ámbito institucional, a lo largo de los años noventa se desarrollan diferentes políticas en el ámbito nacional, autonómico y local. Analizaremos brevemente a continuación el ámbito nacional y autonómico para centrarnos después en el local.

a) En al ámbito nacional, desde finales de los años ochenta, se habían puesto en marcha algunas iniciativas con relación al tema de la violencia de género. Estas acciones se visualizaron con las reformas penales de 1989 y 1995, con la progresiva importancia que el tema adquirió en los diferentes planes de igualdad estatales. En esos años, el discurso de las instituciones empezó a tratar el tema de la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de la seguridad y la atención a las víctimas³. Una perspectiva que podríamos denominar, utilizando la terminología de Fraser, de justicia redistributiva no transformadora.

Esta perspectiva continuó en los planes nacionales de 1998-2000 y 2001-2004. Aunque desde el año 1998 se crean planes específicos para

una parte de la violencia contra las mujeres, la violencia doméstica, dichos planes siguen situando el problema en el plano de la asistencia. El II plan integral contra la violencia doméstica 2001-2004 es muy claro cuando afirma que la intervención frente a la violencia doméstica tiene tres ejes: la prevención de los actos violentos mediante la igualdad; la sanción de las conductas violentas⁴ y la ayuda a las víctimas.

La nueva ley 1/2004 ha iniciado una ruptura con este marco teórico ya que rechaza el concepto de ayuda a las víctimas y opta por una estructura de derechos de las mujeres. En esencia, esta nueva ley se enclavaría en una perspectiva de la justicia del reconocimiento, ya que se incluyen derechos que pretenden abordar la violencia de género desde el reconocimiento de su naturaleza específica y de las necesidades específicas de las mujeres que la padecen. No se podría afirmar, sin embargo, con rotundidad que se trata de una perspectiva del reconocimiento transformadora en todos sus aspectos, puesto que la ley sigue alimentando algunos de los estereotipos sobre la violencia de género. En especial, resulta problemático la vinculación de los derechos a la denuncia penal.

b) En el ámbito de la legislación autonómica catalana el panorama fue muy similar hasta el pasado año 2004. El *III Pla d'Actuació del Govern de la Generalitat per la Igualtat d'Oportunitat per a les dones* (1998-2000) hacía muy escasas referencias al tema de la violencia. En el IV Pla (2001-2003) se incluyó un área de actuación concreta que fue desarrollada por el *Pla intergral per a la prevenció, atenció i eradicació de la violència contra les dones*. Estos planes, que básicamente se centraban en las medidas preventivas y asistenciales, fueron desarrollados escasamente (Bodelón/Querol, 2002).

Desde el año 2004 se ha producido un profundo cambio en las políticas del nuevo Gobierno catalán respecto a la violencia contra las mujeres. L'Istitut Català de la Dona ha aprobado, dentro del “Plan de acción y desarrollo de las políticas de las mujeres en Cataluña 2005-2007”, un eje 6 dedicado al abordaje integral de la violencia contra las mujeres.

Este programa desarrolla una nueva comprensión del tema de la violencia contra las mujeres y de su enfoque. De entrada destaca que este programa se integra en el proyecto mucho más amplio del desarrollo de las políticas contra las mujeres. Ello permite situar el problema de las violencias contra las mujeres en el ámbito de una acción mucho más compleja⁵.

En el ámbito conceptual el programa parte de la relación entre las violencias contra las mujeres y la cultura patriarcal. La violencia simbólica es la expresión más estructural del patriarcado, fenómeno histórico y cultural que comporta un sistema de valor basado en el intento secular de dominación de las mujeres y que establece mecanismos de poder consensuados (económicos, sociales, culturales y militares) a través de una ideología que legitima y mitifica la opresión (opresión no sólo en relación a las mujeres, sino también sobre otros seres humanos que no responden al modelo de masculinidad valorado socialmente como superior) (Institut Català de la Dona, 2005: 113). Se trata, sin duda, de un programa que aborda las violencias contra las mujeres desde una perspectiva de justicia del reconocimiento transformadora.

El tema de las violencias contra las mujeres pone de manifiesto que el derecho contemporáneo no puede dar respuesta a este problema únicamente extendiendo las nociones de justicia e igualdad tradicionales. La existencia de procesos de violencia contra las mujeres exige ampliar las nociones de justicia, exige pensar la igualdad como igualdad compleja, como igualdad que debe reconocer a las mujeres derechos que incluyan sus necesidades. El derecho a una vida libre de violencia patriarcal es todavía un derecho no reconocido por nuestros textos jurídicos. Los principios de justicia que el movimiento de mujeres ha ido construyendo desde su práctica hacen necesario reconocer dicho derecho (Bodelón, 2001). De la misma manera que la igualdad compleja requiere reconocer a las mujeres el derecho a que sus necesidades sean protegidas y reconocidas de forma específica por el derecho.

Justicia “de las mujeres y para las mujeres” desde el ámbito local. Algunos ejemplos en construcción: el caso de las redes y protocolos contra la violencia de género

El trabajo de los ayuntamientos ha tenido gran importancia en los últimos treinta años, ya que su proximidad a las problemática sociales hace que frecuentemente se generen respuestas propias, a pesar de los limitados recursos.

Desde los años noventa, diferentes ayuntamientos han creado y dado apoyo a diferentes recursos de atención contra la violencia de género y, en particular, contra la violencia intrafamiliar.

Debe señalarse que muchas administraciones locales fueron las primeras en reconocer la importancia del problema y en intentar dar respuestas. El contacto directo con las problemáticas, así como el empuje de los ayuntamientos democráticos, obligaba a actuar ante al nuevo problema social que se planteaba. Estas acciones se han dirigido en muchos casos a apoyar a los grupos de mujeres locales: en algunos casos por una conciencia clara del valor del trabajo que realizaban dichos grupos, en otros, por ser éste uno de los pocos recursos disponibles.

Las acciones e iniciativas en el ámbito local contra la violencia de género se han articulado desde finales de los años noventa en torno a la actividad de las redes, protocolos y circuitos. Algunas de estas iniciativas locales ilustran el efecto de los cambios que el movimiento feminista ha impulsado en las nociones de justicia y derechos está teniendo en nuestra sociedad. La experiencia de los movimientos de mujeres locales se convirtió en los años noventa en un instrumento muy útil para las administraciones y los/as profesionales. Las respuestas jurídicas contraídas desde marcos normativos abstractos y desvinculados de las problemáticas locales, dejaron un gran espacio para la construcción de un espacio social y jurídico vinculado con las prácticas y experiencias de las mujeres. Se trata de una forma diferente de construir lo jurídico y los derechos, una construcción de lo jurídico que parte de la experiencia de las mujeres y los/as profesionales y que se va adaptando a las necesidades de la realidad concreta. Apuntamos a continuación

brevemente las características que las redes y protocolos contra la violencia tienen y su impacto en el concepto de derechos:

1) La construcción de los derechos en conexión con las redes sociales. Las redes y protocolos como forma de construir los derechos de las mujeres

Hasta el momento el desarrollo de las redes, protocolos y circuitos ha sido muy desigual en Cataluña. La mayoría de estas acciones se han realizado en municipios del área de la provincia de Barcelona y en algunos Consells Comarcals⁶.

Esta primera característica se explica porqué la aparición de estas acciones se ha vinculado desde finales de los noventa a aquellos municipios más activos en la lucha contra la violencia. Algunos de los primeros protocolos y circuitos aparecieron en ayuntamientos que se había destacado ya en apoyar las iniciativas del movimiento de mujeres.

Es decir, los protocolos y circuitos no son únicamente instrumentos técnicos de coordinación, sino que su funcionamiento aparece ligado a la existencia de una red que no incluye sólo instituciones, sino también acciones y grupos de mujeres y, sobre todo, lo que podríamos denominar una voluntad de transformación social. En este sentido, resulta interesante el origen y la evolución de estos instrumentos.

En cuanto a su origen, es indudable que los primeros protocolos de finales de los noventa se vincularon a un auténtico impulso democrático de la justicia para las mujeres. Las personas y asociaciones que desde finales de los años ochenta habían ido construyendo un sinfín trabajos crearon un nuevo marco de actuación que fue impulsado por los grupos de mujeres, las regidores de la dona o els consells de dones.

El desarrollo de dichos protocolos y circuitos es todavía muy reciente para poder hacer una evaluación precisa, pero ya tenemos elementos suficientes para afirmar que el éxito de estos instrumentos está estrechamente relacionado su vinculación a un proceso colectivo de reflexión, formación y capacitación sobre el tema. Es decir, las redes, protocolos y circuitos constituyen una forma de crear y desarrollar

derechos para las mujeres en la medida que se apoyan en las acciones de la red social y el movimiento de mujeres. Por el contrario, cuando dichos protocolos y circuitos se tecnifican dejando de lado dicha red social y de mujeres, el protocolo se convierte en un mero instrumento de ordenación y desarrollo de la asistencia.

2) La incorporación del marco conceptual y la práctica feminista en los protocolos y circuitos

La diversidad de contenidos que adoptan los circuitos y protocolos ha hecho posible que muchos de ellos incluyan junto con las descripciones técnicas de las acciones a seguir por los distintos agentes un marco conceptual propio.

Dicho marco conceptual está compuesto por elementos variados como la propia historia del protocolo i/o circuito y/o red en el municipio, la relación de actividades que se han llevado a cabo contra la violencia, la definición de los objetivos, la definición de conceptos diversos como el de violencia contra las mujeres, violencia familiar, etc.

Se destaca cómo muchos protocolos y circuitos recogen definiciones y descripciones de las violencias contra las mujeres que no se circunscriben a las definiciones recogidas por el código penal. Por el contrario, numerosos protocolos trabajan con nociones amplias de las violencias contra las mujeres que se remiten a su vez a conceptos del movimiento feminista y en algunos casos de la legislación internacional.

El rigor con el que en muchos circuitos y protocolos se distinguen conceptos como el de violencia de género y violencia familiar, o con el que se incorporan explicaciones sobre las características de los procesos de violencia contra las mujeres, etc. es muy notorio. Sobre todo si tenemos en cuenta que mientras que desde finales de los años noventa nuestros municipios habían ido realizando esta tarea, en el ámbito nacional y autonómico las definiciones y los conceptos eran en muchos casos pobres y contradictorios.

Los protocolos incorporan la idea de que estamos hablando de un problema social que sólo coincide parcialmente con las categorías

jurídicas. La idea de que la definición y solución del problema se encuentra en un espacio social. La mayoría de circuitos y protocolos articulan la respuesta institucional y social incluyendo los casos de aquellas mujeres que no desean denunciar. Recordemos que, como ha sido ya mencionado, la definición penal ha sido la mayoritariamente acogida por nuestras políticas públicas nacionales, incluso tras la última reforma de la ley 1/2004, que requiere de la denuncia penal para articular las intervenciones.

A modo de conclusión, podemos indicar que algunas de las prácticas que se han desarrollado en el ámbito local, a través de las redes, protocolos y circuitos contra la violencia de género se engarzan con una forma distinta de entender lo jurídico, así como con algunos de los objetivos que las teorías jurídico feministas consideran relevantes para construir una justicia feminista.

Entre otros estos objetivos serían en primer lugar, la reconceptualización de muchas de nuestras categorías jurídicas marcadas por su construcción sexista: "Reconceptualizar el Derecho no quiere decir, por tanto, suplir una serie de valores jurídicos (como la racionalidad, la imparcialidad, la consistencia, etc.) por otros, sino 'deconstruir' críticamente una serie de conceptos jurídicos (sexistas) y 'reconstruirlos' o, en ciertos casos, construir otros" (Barrére, 1992: 87).

Sin duda los protocolos nos permiten realizar esta tarea de reconceptualización de las violencias contra las mujeres incluyendo conceptos excluidos en otros ámbitos legislativos.

En segundo lugar, dar cuenta de los procesos de construcción jurídica de la desigualdad y la subordinación social, lo cual implica describir el funcionamiento de nuestras instituciones jurídicas y sus prácticas cotidianas, así como de las ideas que los operadores jurídicos asumen respecto de la subordinación social.

Esta es sin duda una de las tareas principales que los protocolos y circuitos están realizando al poner de manifiesto cuáles son las prácticas de nuestros/as operadores/as sociales y jurídicos, así como sus creencias y valores.

En tercer lugar, es importante que las juristas feministas articulen su pensamiento y su crítica a partir de prácticas y relaciones con otras mujeres feministas, de manera tal que la reflexión de las juristas no quede aislada sino que se relacione y alimente de otras experiencias y disciplinas. Compartimos la idea, expresada por algunas juristas italianas como Lia Cigarini, de que en el ámbito jurídico es extremadamente complejo expresar la diferencia sexual (Cigarini, 1992: 3-4). La sexuación del derecho debe producirse a través de la práctica jurídica, es decir, potenciando la conciencia de las/los operadores jurídicos/as respecto del problema de subordinación del derecho. Obviamente, esto no supone abandonar la lucha por la obtención de aquellos derechos que no se pueden definir a partir del marco de la igualdad. Este sería el caso del derecho a vivir sin violencia de género. Se trata más bien de subrayar que es problemático delegar en formalizaciones la solución de conflictos complejos. La idea es algo conocido por las mujeres de todos los tiempos los derechos: se reivindican, se luchan, se construyen con el esfuerzo cotidiano de todas y todos.

Notas

1. En este sentido M^a Ángeles Barrère Unzueta propone un concepto de discriminación que incorpore la idea de subordinación. BARRÈRE UNZUETA (2001: 145-166)
2. Las teorías jurídico feministas han tenido un gran desarrollo desde los años ochenta. Vid. Bartlet (1991); Faccio (1992).
3. Un interesante trabajo sobre la legislación nacional e internacional con relación al tema de la violencia de género es de la magistrada Inmaculada Montalbán (2004).
4. Uno de los estudios más completos sobre el tratamiento jurídico penal de la violencia intrafamiliar es el que desarrolló el equipo coordinado por Manuel Calvo García en su estudio sobre el tratamiento jurisprudencial del problema (Calvo, 2003).
5. Esta es una línea de trabajo que diversos grupos de mujeres y trabajos han desarrollado Vid. Tamaia (2002);
6. Para un análisis de la distribución territorial de los protocolos en el territorio catalán vid. Dones Juristes (2004).

Bibliografía

- AA.VV: *Contra la violencia machista*. Editado por la Coordinadora de Organizaciones Feministas del Estado español, 1990.
- BARRÈRE UNZUETA, M.A.: "Feminismo y garantismo: ¿una teoría del derecho feminista?", *Anuario de Filosofía del derecho*, IX, 1992, p. 75-89.
- BARRÈRE UNZUETA, M.A.: "Problemas del Derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades", *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 60, mayo 2001, p. 145-166.
- BARTLETT, K. (ed.): *Feminist Legal Theory*. Oxford, Westview Press, 1991.
- BODELÓN, E.: "El moviment feminista i la construcció dels drets de les dones", *Avenç*, n. 248, 2000, p. 32-38.
- BODELÓN, E.: "Dos metáforas para la liberad: igualdad y diferencia", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, 2001.
- BODELÓN, E.: "El feminismo ante la violencia de género" en GARCÍA INDA, A. (coord.): *Género y Derechos Humanos*. Zaragoza, Editores Mira, 2002, p. 339-349.
- BODELÓN, E.; QUEROL, E.: "La violència familiar a Catalunya: polítiques i accions ciutadanes contra la violència envers les dones" en FLAQUER, Lluís (ed.): *Informe sobre la situació de la família a Catalunya*. Barcelona, Departament de Benestar Social, 2002.
- CALVO, M. (coord.): *El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de justicia*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2003.
- CIGARINI, L.: "Sopra la lege", *Via Dogana*, n. 5, 1992, p. 3-4.
- DONES JURISTES: *L'abordatge integral de la violència contra les dones a Catalunya. L'estat de la qüestió des d'una perspectiva socio-jurídica*. Barcelona, www.donesjuristes.org
- FACCIO, A.: *Cuando el género suena, cambios trae*. San José de Costa Rica, Illanud, 1992.
- FRASER, N.: *Iustitia Interruptua, Reflexiones críticas desde la posición postsocialista*, trad. M. Holguín/I.C. Jaramillo. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1997.
- INSTITUT CATALÀ DE LA DONA: *Programa per l'abordaje integral de les violències contra les dones*. Barcelona, 2005.
- MACIÀ, B.: "20 anys de lluita contra les agressions a les dones" en AA.VV.: *20 anys de Feminisme*. Barcelona, Ajuntament de Barcelona, 1996.
- MONTALBAN, I.: *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004.

- PITCH, T.: *Un diritto per due*. Milano, il Saggiatore, 1998.
- RUBIO, A.: "El feminismo de la diferencia: Los argumentos de una igualdad compleja", *Revista de Estudios Políticos*, n. 70, 1990, p. 185-206.
- RUBIO, A.: *Feminismo y ciudadanía*. Sevilla, Instituto Andaluz de la mujer, 1997.
- RUBIO, A. (coord.): *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres*. Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer. Serie Estudios n. 18, 2004.
- TAMAIA. ASSOCIACIÓ DE DONES CONTRA LA VIOLÈNCIA FAMILIAR: *Vincula't. Materials per treballar amb dones maltractades*. Barcelona, Diputació de Barcelona, 2002.
- YOUNG, I.M.: *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid, Cátedra, Col. Feminismo, 2002.